

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 023

Fecha Estado: 22/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190134700	Verbal	MARCELINO PALACIO BELTRAN	MARIO SALAZAR VALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DIA 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 4 PM	21/06/2022		
05001400302020190134700	Verbal	MARCELINO PALACIO BELTRAN	MARIO SALAZAR VALENCIA	Auto pone en conocimiento Y DA TRASLADO DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIAS	21/06/2022		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LA ADECUACION AL PROYECTO DE ADJUDICACION	21/06/2022		
05001400302020210011500	Ejecutivo Singular	TERMINAL DEL SUR DE MEDELLIN P.H.	TRANSPORTES LA FORTALEZA LIMITADA	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	21/06/2022		
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto pone en conocimiento PASA PROCESO A DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	21/06/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto pone en conocimiento ACCEDE ACLARAR AUTO DE ADMISION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	21/06/2022		
05001400302020220052700	Ejecutivo Singular	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA	EDIFICIO STRONG PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
05001400302020220052800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH	FELIPE ANDRES CALVO ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
05001400302020220052900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JAIME ALBERTO MONTOYA MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220053000	Ejecutivo Singular	JHON FABER GIRALDO BETANCUR	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
050014003020220053100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA MESETA PH	RAFAEL ANTONIO ALVAREZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
050014003020220053200	Otros	EXPERIAN INMOBILIARIA S.A.S.	MARIO RICARDO REALPE	Auto inadmite demanda	21/06/2022		
050014003020220053500	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO GONZALEZ VILLA	JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	21/06/2022		
050014003020220054200	Ejecutivo Singular	IMAGEN Y MODA LTDA	COLOR Y FASHION INTERNATIONAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
050014003020220054400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YADIR ALEXIS ARROYAVE BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
050014003020220054500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL JAPON P.H	AURA IRENE SALAZAR ARISTIZABAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
050014003020220054700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A	IVAN FELIPE GARCIA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESENCIALES	21/06/2022		
050014003020220054800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LICENIA YANETH PEREA SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
050014003020220055200	Ejecutivo Singular	HOSPIMEDICS S.A	RAFAEL JULIAN BONILLA RUBIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
050014003020220055400	Ejecutivo Singular	DISEÑO Y TECNOLOGIA, SOCIEDAD ELECTRONICA S.A.. DATECSA S.A.	CENTRO DE COPIAS Y SERVICIOS FULL IMAGENES SAS	Auto inadmite demanda	21/06/2022		
050014003020220055600	Ejecutivo Singular	EMTELCO S.A	NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ.	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		
050014003020220055700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELAR P.H.	ELKIN OSVALDO CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220055800	Ejecutivo Singular	ELKIN DARIO PINEDA ALVAREZ	MIGUEL ANGEL GRANDA LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL
palacio de justicia
Medellin.

RADICADO	050014003020-2019-01347-00
PROCESO	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARCELINO PALACIO BELTRAN
DEMANDADO	MARIO SALAZAR VALENCIA
ASUNTO	SOLICITUD FIJACION FECHA AUDIENCIA

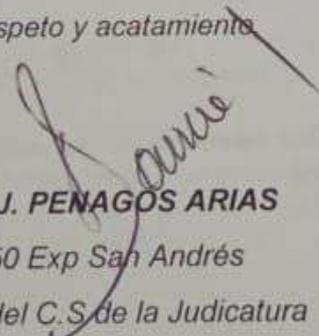
JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS, abogado inscrito y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del accionado, de condiciones civiles conocidas en la presente causa, estando dentro de la oportunidad legal, me permito manifestar a esta judicatura lo siguiente.

-En virtud de que el pasado cinco (5) de mayo de la vigencia que avanza se ha programado audiencia por parte del juzgado promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia (Presencial) para el día 16 de junio de 2022 a las 10.00 de la mañana, en la misma fecha indicada por este operador jurídico también se programo audiencia para este mismo día en el horario de las 16.00 horas.

Que en vista de la imposibilidad por el desplazamiento, y el compromiso adquirido con anterioridad, solicito muy encarecidamente se fije nueva fecha que permita la participación de la audiencia correspondiente (Fallo).

Adoso la constancia del citatorio para su respectivo control.

Con todo respeto y acatamiento


JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS

C.C 3.572.850 Exp San Andrés

T.P 187634 del C.S de la Judicatura

C.C Abogada parte actora Dra. Natalia Vargas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, MAYO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BLANCA LUCIA BEUTH CORREA
DEMANDADO	INVERSIONES BEDOUT S.A.S. - BEATRIZ MUÑOZ
RADICADO	056904089001 2017- 00106
Auto No.	276

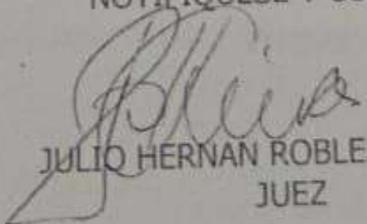
SE CONVOCA A LAS PARTES A LA CONTINUACION de la AUDIENCIA INICIAL ORAL, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 372, y siguiente del Código General del Proceso

Se realizará, el día 16 de Junio del presente año a partir de las diez (10:00) de la mañana.

Se cita a las partes para que concurren personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia.

Se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las demás que se consideren necesarias. Se procederá a realizar las demás actuaciones establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se oirán los alegatos de conclusión y dictará sentencia de ser posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

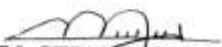


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022).

Dte. Marcelino Palacio Beltran
Ddo: Marino Salazar Valencia
Proceso: Reivindicatorio
RADICADO: 050014003020 **2019 1347 00.**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr Javier Penagos Arias, apoderado de la parte demandada en escrito allegado el día 01 de junio del presente año, donde solicita la reprogramación de la audiencia donde se emitirá la sentencia, fijada para el día 16 de este mes y año porque tiene otra audiencia fijada con antelación ante el juzgado de Santo Domingo Antioquia, el despacho accederá a la petición por ajustarse a derecho y para tal fin **reprograma** la misma para el próximo **11 de julio del presente año a las 4 pm**, audiencia que se hará virtualmente por la plataforma Teams y/o Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
023 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 21 de junio DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

Dte. Marcelino Palacio Beltrán
Ddo: Marino Salazar Valencia
Proceso: Reivindicatorio
RADICADO: 050014003020 **2019 1347 0**
Ref. Pone en Traslado Matriculas0.

Se pone en TRASLADO a las partes los certificados de libertad de los inmuebles involucrados en el proceso, conforme prueba de oficio decretada por el despacho, que obran en los archivos 32, 33 y 34 del expediente virtual respecto a la matrícula nro. 001-759076, y las matriculas abiertas de la anterior, esto es matrícula nros 001-1335876 primer piso y 001-1335877 segundo piso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
023 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 21 de junio DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (7) de junio dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia Álvaro Hernán Duque

Ddos: Municipio de Medellín y Otros

RDO- 050014003020 **2020 0138** 00

Conforme el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, a la **ADECUACION AL PROYECTO DE ADJUDICACION** del deudor **ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE** realizado por el liquidadora Dra **Lina María Velásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J**, para que los acreedores y terceros lo puedan consultar

Fíjese para el día **MARTES CINCO (5) DE JULIO DE 2022, a las 9 am** para que se lleve a cabo audiencia virtual de ADJUDICACION señalada en el artículo 570 del C.G.P dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE con cc 70.724.020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.023 fijado en Juzgado hoy 22 de junio de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores

Juzgado Vigésimo Civil Municipal De Oralidad
Medellín – Antioquia.

E. S. D.

Asunto: Poder Especial
Proceso. Ejecutivo Singular
Demandante. Cooperativa Financiera JFK
Demandados. Leidy Yohana Gómez Hernández y Otro.
Radicado. 05001400302020220011500.

NOTARIA DEL CIRCUJO DE MEDELLIN
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO

Respetados señores,

Leidy Yohana Gómez Hernández mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula **No. 43.904.955**, actuando en causa propia. muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Pedro Pablo Zapata Hincapié**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, Antioquia; identificado con la cedula de ciudadanía **No. 15.433,548** expedida en Rionegro Antioquia y portador de la **T. P. 144084** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo el trámite, peticiones y actuaciones pertinentes al proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, impetrado por el señor **COOPERATIVA FINANCIERA JFK** identificada con **Nit 890.907.489**, en contra del señor John Fredy Londoño Velásquez y Leidy Yohana Gómez Hernández

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, formular incidentes de tachas, y en general todas aquellas necesarias para el buen desempeño de su gestión.

Del Señor Juez (a) Vigésimo Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

Atentamente,

Leidy Gómez H.
Leidy Yohana Gómez Hernández
C.C. No. 43.904.955

Acepto,

Pedro Pablo Zapata Hincapié

Pedro Pablo Zapata Hincapié
C.C. No. 15.433.548
T.P. No. 144084 C.S. de la J.
Pedropablo05@gmail.com





RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y DE FIRMA

Despacho de la Notaría CATORCE del Círculo de Medellín

Comparecieron: Pedro Pablo Zapata Mancapic

Identificado (s) con C.C. N° (s) 15433548

Y manifestó (aron): Que reconoce (n) como cierto el contenido del presente documento, y que es (son) suya (s) la (s), firma (s) que en el mismo aparece (n). En constancia, firma (n).

19 MAY 2022

Autorizo el anterior reconocimiento.

Medellín





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10590608

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: LEIDY YOHANA GOMEZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43904955 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leidy Gomez Hd



kdzoodw2g4z9
19/05/2022 - 09:30:34

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante soporte biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoodw2g4z9





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

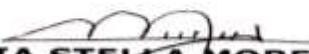
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0115 00
Demandante	Cooperativa JHON F Kennedy
Demandado	Leidy Yohana Gómez Hernández
Decisión	Reconoce Personería –

La demandada LEIDY YOHANA GOMEZ HERNANDEZ con CC 43.904.955 otorga poder, por lo tanto se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIE con TP 144084 del C.S. de la J**, para representar los intereses de la demandada en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

Téngase en cuenta que la demandada Gómez Hernández fue notificada por correo electrónico recibido el día 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **023** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dte- Estructuras y Diseños S.A.S
Ddo- Aceros y Estructuras S.A.S.
Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual V.S.
RADICADO: 050014003020 **2021 0509** 00.

Vencido el traslado a la respuesta a la demanda por la parte demandada con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso se procederá a dictar sentencia anticipada

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 023 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 22 de junio DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1323 00
Demandante	Edwin Darío Bustamante Posada
Demandado	Tax Individual S.A. y OTROS
Decisión	Admite Llamado en Garantía

Lo solicitado por el Dr Pablo José Vásquez Pino, apoderado de la parte demandada, es procedente, por lo tanto se ordenara aclarar el literal segundo del auto del 8 de junio de 2022, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

La **NOTIFICACION** al llamado en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Nit 860.037.013-5**, se hará **ESTADOS**, teniendo en cuenta que este, se encuentra demandado directamente y ya dio respuesta a la demanda principal. Parágrafo del Art 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 023 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO
ABOGADO TITULADO
U. de M.

Medellín, 14 de junio de 2022.

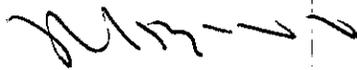
Señores
JUZGADO VIGÉSIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

Referencia : SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO
Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : EDWIN DARÍO BUSTAMANTE POSADA
Demandados : TAX INDIVIDUALS. A. Y OTROS
Radicado : 05001 40 03 020 2022 01323 00

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandada, ruego al Despacho adecuar la actuación contenida en el auto del 8 de junio de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y se dispuso su notificación personal.

Lo anterior teniendo en cuenta que por estar vinculada al proceso, como demandada, la llamada en garantía dio respuesta a la demanda el 23 de marzo de 2022, caso en el cual procede su notificación por estados.

Con todo respeto,



PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO

C. C. 15'348.601 de Sabaneta

T. P. 74041 del C. S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Stroing P.H.
Demandado	Mitsubishi Electric De Colombia Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00527 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arriados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Edificio Stroing P.H.**, en contra de la sociedad **Mitsubishi Electric De Colombia Ltda.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto de capital, la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$984.762.00.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°E13004288**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **29 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
2. Por concepto de capital, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$654.562.00.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°E13004294**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **29 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
3. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL CUATRO PESOS M/L (\$704.004.00.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°T46040938**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **24 de noviembre de 2020**.
4. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL CUATRO PESOS M/L (\$704.004.00.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°T46044893**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **22 de diciembre de 2020**.
5. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL CUATRO PESOS M/L (\$704.004.00.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°T46049256**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **27 de enero de 2021**.
6. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL CUATRO PESOS M/L (\$704.004.00.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°T46052849**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **23 de febrero de 2021**.

7. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL CUATRO PESOS M/L (\$704.004.00)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°T46056816**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **22 de marzo de 2021.**
8. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL CUATRO PESOS M/L (\$704.004.00.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°T46060860**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **26 de abril de 2021.**
9. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL CUATRO PESOS M/L (\$704.004.00)**, correspondientes a la **Electrónica de Venta N°T46064873**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **24 de mayo de 2021.**
10. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$725.725.00.)** correspondientes a la **Electrónica de Venta N°T46069322**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **22 de junio de 2021.**
11. Por concepto de capital, la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$728.644.00)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°T46073363**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **22 de julio de 2021.**

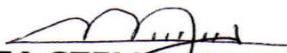
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Laura Isabel Londoño Díaz** con **T.P.312.388. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.
Demandado	Felipe Andrés Calvo Ortega
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00528 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.**, en contra del señor **Felipe Andrés Calvo Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.681.200.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **CIENTO CUARENTA MIL CIEN PESOS M/L (\$140.100.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$771.000.00.)**, por concepto de **CINCO (05) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril y mayo, del año 2022**; por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$154.200.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/L (\$265.100.00.)**, por concepto de **ONCE (11) Cuotas de parqueadero** adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS M/L (\$24.100.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- ✚ Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$132.500.00.)**, por concepto de **CINCO (05) Cuotas de parqueadero** adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril y mayo, del año 2022**; por valor de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$26.500.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/L (\$40.000.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota de parqueadero** adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **(01 de mayo del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, y decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Lina María García Grajales con T.P.151.504. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jaime Alberto Montoya Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00529 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Montoya Montoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°15357023**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.639.988.00.),** por concepto de intereses de plazos causados y liquidados.

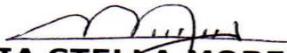
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias con T.P. Nro.59.157. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo a continuación de mínima cuantía
Demandante	Jhon Faber Giraldo Betancur
Demandado	Jesús Albeiro Valencia Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00530- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación de **mínima cuantía** a favor del señor **Jhon Faber Giraldo Betancur**, en contra del señor **Jesús Albeiro Valencia Agudelo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00.),** por concepto del capital descrito en la sentencia, suma que será indexada desde el día **05 de febrero del año 2020**, y hasta el pago sobre el capital o hasta la cancelación total del mismo.

- ✚ **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto del capital descrito en la sentencia, suma que será indexada desde el día **16 de octubre del año 2021**, y hasta el pago sobre el capital o hasta la cancelación total del mismo.

- ✚ Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.00.),** por concepto de agencias en derecho, liquidadas por el Despacho, más sus respectivos intereses moratorios, desde el día **16 de octubre del año 2021**.

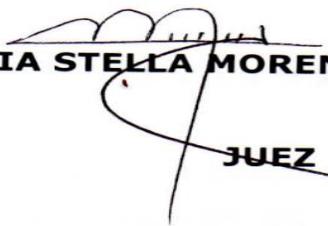
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para

cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Guillermo Emilio Marín Zapata** con **T.P. 197.561. del C. S. J.**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Multifamiliar La Meseta P.H.
Demandado	Rafael Álvarez López y Elsa Nury De San José Serna Escobar
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00531 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Multifamiliar La Meseta P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Multifamiliar La Meseta P.H.** en contra de los señores **Rafael Álvarez López y Elsa Nury De San José Serna Escobar**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$137.208.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.277.197.00.)**, por concepto de **NUEVE (09) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$364.133.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.202.403.00.)**, por concepto de **TRES (03) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2022**; por valor de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$400.801.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- ✚ Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$404.308.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$194.985.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuotas extraordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$154.150.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuotas extraordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.092.399.00.)**, por concepto de **TRES (03) multas** adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre y diciembre del año 2021; enero del año 2022**, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$364.133.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$400.801.00.)**, por concepto de **UNA (01) multa** adeudada y correspondiente al mes de **febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$404.308.00.)**, por concepto de **UNA (01) multa** adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de mayo del año**

2022 y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Samara Del Pilar Agudelo Castaño** con **T.P.188638. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Solicitante	<i>EXPERIENCIA INMOBILIARIA S.A.S.</i>
Solicitado	<i>MARIO RICARDO REALPE Y OTROS..</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00532 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud extraproceso para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: las presente prueba extraproceso la parte solicitante no aporta una solicitud con las formalidades del artículo 82 y 90 del C.G.P.

Deberá presentar la solicitud con las formalidades de las normas descritas anterior,ente.

Segundo: Revisada la conciliación aportada la misma versó sobre le pago de dineros no sobre al entrega del mismo.

La parte explicará esta situación.

Tercero: La parte solicitante otorgó poder a profesional del derecho y no aporta este poder.

Deberá aportar el mencionado documento.

Cuarto: La parte solicitante conciliador no aporta la calidad que ostenta para este cargo.

Deberá aportar el documento que lo acredita como conciliador.

Quinto: La parte solicitante es persona jurídica y no aportan certificado de Cámara de Comercio.

Se aportará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Arturo González Villa
Demandado	José Miguel Acuña Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00535 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo título. De igual forma, describirá cada una de las pretensiones por separado, junto con la fecha de causación de los respectivos intereses moratorios y suprimirá lo concerniente a intereses corrientes, por cuanto los mismos no fueron pactados.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

CRA 52 N

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.** . 2321321


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Imagen y Moda S.A.S.
Demandado	Color & Fashion International S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00542 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Imagen y Moda S.A.S.** en contra de la sociedad **Color & Fashion International S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto de capital, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.553.250.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°1813**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **15 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
2. Por concepto de capital, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.226.315.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°1814**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **19 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
3. Por concepto de capital, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.262.000)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°1822**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **26 de diciembre de 2021**.
4. Por concepto de capital, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.209.189.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°1828**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **29 de diciembre de 2021**.
5. Por concepto de capital, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.398.000.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°1866**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **05 de febrero de 2022**.
6. Por concepto de capital, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$666.400.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°1872**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **08 de febrero de 2022**.

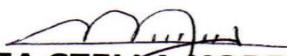
7. Por concepto de capital, la suma de **DOS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.020.809.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°1876**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **09 de febrero de 2022**.
8. Por concepto de capital, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$349.860.)**, correspondientes a la **Factura Electrónica de Venta N°1893**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **21 de febrero de 2022**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Carlos Alberto Calle Uribe** con **T.P.162.768. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Yadir Alexis Arroyave Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00544- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Yadir Alexis Arroyave Betancur**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$45.495.342.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°71783332**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Gloria Pimienta Pérez** con **T.P.54.970.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Centro Comercial Japón Propiedad Horizontal
DEMANDADO	Aura Irene Salazar Aristizábal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00545- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en

virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta, adecuadamente, de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda y se debe, predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2022-00547-00
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Ivan Felipe García
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2021, acta de reparto del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., quienes remiten por competencia y mediante acta de reparto de fecha 10 de junio de 2022, es asignado el trámite a este Despacho.

Por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas **KFM404**, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

"...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."**

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su última inscripción se hizo el día 26 de abril de 2021, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 22 de noviembre de 2021, ante los Juzgados Civiles de Bogotá D.C., lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

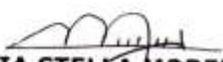
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por Bancolombia S.A, en contra del señor Ivan Felipe García.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de junio de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Licenia Yaneth Perea Santos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00548- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Licenia Yaneth Perea Santos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$43.370.635.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$45.494.953.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de Julio 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Angela María Duque Ramírez** con **T.P. 152381**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Hospimedics S.A.
Demandado	Julian Bonilla Rubio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00552 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Hospimedics S.A.** en contra del señor **Julián Bonilla Rubio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto de capital, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.)**, correspondientes a la **Factura de Venta N°NB-34799**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **06 de julio de 2019** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
2. Por concepto de capital, la suma de **CIENTO VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$120.186.00.)**, correspondientes a la **Factura de Venta N°NB-34800**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **06 de julio de 2019** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
3. Por concepto de capital, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$140.660.00.)**, correspondientes a la **Factura de Venta N°NB-34885**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **28 de julio de 2019** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
4. Por concepto de capital, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$150.231.00.)**, correspondientes a la **Factura de Venta N°NB-34815**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **12 de julio de 2019** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Elkin Leandro Sierra Niño** con **T.P.265.160. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Datecsa S.A.
Demandado	Centro de Copias y Servicios Full Imagen S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00554- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de varias facturas, discriminara una a una.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de estos.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...) en tal sentido adosara poder para la correspondiente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Emtelco S.A.S.
Demandado	Nathalia Gisel Rueda Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00556- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Emtelco S.A.S.** en contra de la señora **Nathalia Gisel Rueda Gutiérrez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.632.500.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15.351.234.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Erika Vanessa Agudelo Herrera** con **T.P. 275.105.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial "Montelar" P.H.
Demandado	Elkin Osvaldo Correa
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00557 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial "Montelar" P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial "Montelar" P.H.**, en contra del señor **Elkin Osvaldo Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$257.700.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de diciembre del año 2019)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.551.600.00.)**, por concepto de **TRECE (13) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$273.200.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.110.800.00.)**, por concepto de **ONCE (11) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021**; por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$282.800.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada

una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- ✚ Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$933.900.00.)**, por concepto de **TRES (03) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2021; enero y febrero, del año 2022**; por valor de **TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$311.300.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$597.400.00.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo y abril, del año 2022**; por valor de **TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$298.700.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **DOCE MIL PESOS M/L (\$12.000.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota de SANCIÓN** adeudada y correspondiente al mes de **agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **(01 de septiembre del año 2020)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$54.300.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota de SANCIÓN** adeudada y correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **(01 de octubre del año 2020)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota de SANCIÓN** adeudada y correspondiente al mes de **octubre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **(01 de noviembre del año 2020)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$59.740.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota de SANCIÓN** adeudada y correspondiente al mes de **marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **(01 de abril del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

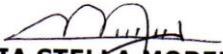
SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar

el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Lina María García Grajales** con **T.P.151.504. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Elkin Darío Pineda Álvarez
Demandado	Miguel Ángel Granda López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00558 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporta título.

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó el señor **Elkin Darío Pineda Álvarez**, pretendiendo la iniciación de proceso de ejecución de menor cuantía, frente al señor **Miguel Ángel Granda López**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de

ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **Elkin Darío Pineda Álvarez** en contra del señor **Miguel Ángel Granda López**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 022 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 21 de junio de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	